



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(58)**

Santiago de Cali, a los cinco (5) días de mayo de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 09 de enero de 2019, el señor **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), interpuso un derecho de petición con radicado interno No. 20197570000122, en el cual manifestó: *“solicito a su digno despacho se sirva autorizarme la reconstrucción y mejoramiento de la vivienda antes descrita ya que en el momento este inmueble presenta un deterioro inminente, y esta que se cae por lo que es de suma urgencia se le comience a realizar su reconstrucción y mejoramiento para que no se nos siga cayendo”.*

SEGUNDO: Que el 07 de febrero de 2019 la jefatura del PNN Farallones de Cali dio respuesta parcial al derecho de petición en mención, a través del oficio con radicado interno No. 20197660001181, indicando lo siguiente: *“el equipo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali se encuentra construyendo un protocolo que permita iniciar la implementación de lo estipulado en la Resolución No. 470 de 2018, teniendo en cuenta las particularidades que se presentan en el área protegida”.*

TERCERO: Que el 21 de mayo de 2019 el grupo de Uso, Ocupación y Tenencia (en adelante “UOT”) del PNN Farallones de Cali, realizó una visita al predio que habita el Sr. Martínez, con la finalidad de recopilar la información necesaria para elevar la solicitud de adecuación de vivienda.

CUARTO: Que el día 14 de agosto de 2019 se llevó a cabo una jornada con familias campesinas que habitan la zona de influencia de PNN Farallones de Cali, con el objetivo de generar confianza, concertar e implementar acciones de conservación mediante la firma de acuerdos de restauración ecológica participativa. Entre los participantes se encontraba el Sr. Martínez.

Asimismo, se indicó que el objeto de estos acuerdos es contribuir al mejoramiento del estado de conservación del área protegida, y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ocupantes de la misma.

Además, en el marco de dicha jornada se explicó que la estrategia de UOT del PNN Farallones de Cali procura, entre otros aspectos: 1. Generar alternativas para la recuperación y restauración del PNN Farallones de Cali, 2. Generar el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades campesinas, y 3. Contribuir a la construcción de escenarios de paz.

De igual forma, se expuso que antes de llegar a esos acuerdos, la entidad debe hacer un ejercicio de diagnóstico con cada familia para conocer las particularidades de cada una, caracterizar las actividades económicas que se realizan en el predio y el tipo de infraestructura que habitan.

Finalmente, se enfatizó en la voluntad que tiene la administración del PNN Farallones de Cali de implementar lo dispuesto en la Resolución No. 470 del 14 de noviembre de 2018. En este sentido, durante la jornada se concertaron los siguientes compromisos:

ACTIVIDAD	RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN
Enviar los formatos diligenciados a Nivel Central de PNN	Parques Nacionales Naturales

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

No iniciar las adecuaciones hasta que el concepto técnico no esté listo por parte de Parques Nacionales Naturales	Solicitantes
Acompañar las actividades que permitan continuar la ruta para la firma de acuerdos de conservación con PNN	Todos
Gestionar recursos técnicos, logísticos y financieros para el desarrollo de acciones en los predios que firmen acuerdos de conservación	Parques Nacionales Naturales

QUINTO: Que el día 09 de octubre de 2019, por medio del memorando No. 20197660026733, la jefatura del PNN Farallones de Cali remitió a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la información y documentos relacionados con la solicitud realizada por el Sr. Martínez.

Lo anterior, en concordancia con lo expuesto en el Artículo Quinto de la Resolución No. 470 de 2018:

ARTÍCULO QUINTO. Competencia. Le corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, realizar la evaluación técnica y definir la viabilidad de la solicitud que hagan los interesados sobre la intervención de la infraestructura en situación de riesgo de colapso al interior de las áreas del SPNNN.

SEXTO: El día 07 de noviembre de 2019, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó recorrido verificación en la vereda Peñas Blancas, corregimiento de Pichindé, en un sitio cercano al paradero de la chiva. Al momento de dicho recorrido, se observó la construcción de tres (03) paredes externas y la instalación de ventanas y puertas en una infraestructura existente elaborada en madera. Las medidas de la vivienda son 6,9 metros de ancho por 11,77 de largo.

Asimismo, en el lugar se evidenció material de construcción como arena y ladrillo farol. Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W
03° 26' 31.9"	76° 40' 14.7"

Al momento del recorrido se encontraban presentes quienes manifestaron ser contratados por el Sr. Gerardo Martínez.

SÉPTIMO: Que mediante concepto técnico 20192300002436 del 02 de diciembre de 2019 Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas protegidas, Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental negó la solicitud elevada por el Sr. Martínez, argumentado, entre otros, que:

No obstante, de acuerdo con la solicitud realizada, esta obedece a una construcción nueva, dado que en la propuesta el solicitante reemplazará todos los materiales de la infraestructura por un sistema convencional, donde se incluyen excavaciones, concretos, refuerzo de acero, pisos y elementos estructurales en concreto.

Dado que la Resolución 470 de 2018, establece las definiciones, para la autorización y las adecuaciones a realizar, en ningún caso se podrán hacer ampliaciones o construcciones nuevas para la infraestructura existente, no es procedente autorizar las actividades propuestas por el señor Gerardo Hebert Martínez, en el predio La Playa.

Así mismo, y dada la actividad comercial descrita por el Área Protegida en el predio La Playa, y teniendo en cuenta los acuerdos de conservación que se pretende celebrar con la población existente en el Área Protegida, en desarrollo del artículo 7 de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, es necesario que se suscriba un acuerdo con el solicitante en materia de usos compatibles con los objetivos de conservación del área protegida.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

Dadas las consideraciones anteriores, Parques Nacionales Naturales NO AUTORIZA realizar la construcción en el predio La Playa, dado que el alcance propuesto por el solicitante obedece a una construcción nueva, donde serán reemplazados todos los materiales de la infraestructura, en virtud de lo descrito en el artículo segundo de la Resolución No 470 de 2018

OCTAVO: Que a través del oficio con radicado interno No. 20207570000692 del 29 de enero de 2020, el Sr. Gerardo Martínez expresó que “(...) *la adecuación no es una nueva construcción el estado de la infraestructura no permite sus adecuaciones con los mismos materiales por seguridad y por eso es que el deterioro hizo que la casa de cayera en la parte lateral interna poniendo en riesgo mi familia, pido se haga revisión de mi caso ya que por fuerza mayor tener que iniciar las actividades de mejoramiento sin que esto implicara nuevas piezas o ampliación (SIC)*”. De igual manera, anexó certificado de vecindad emitido por la Junta de Acción Comunal de Quebrada Honda.

NOVENO: Que el día 16 de marzo de 2020, el Sr. Martínez radicó el escrito con consecutivo interno No. 20207570003882, en el cual relacionó diversa información de la cual se resalta la siguiente: (i) Indica que la infraestructura se encuentra en el terreno hace 52 años y que, dado el avanzado deterioro de los materiales, se hizo necesario realizar una reconstrucción y (ii) que los materiales utilizados para adelantar dicha actividad fueron, entre otros, bloquelon y perfiles.

DÉCIMO: Que el 16 de marzo de 2020, se llevó a cabo una reunión en las oficinas de la Territorial Pacífico en la cual participó el Sr. Martínez, el Director de la Territorial, Robinson Galindo, y los funcionarios Zonia Gutiérrez y Jaime Millán. Durante el desarrollo de dicho espacio, se le reiteró que al interior de PNN Farallones de Cali no se pueden realizar construcciones nuevas, incluyendo, ampliaciones tendientes a lograr agregar más pisos a las infraestructuras.

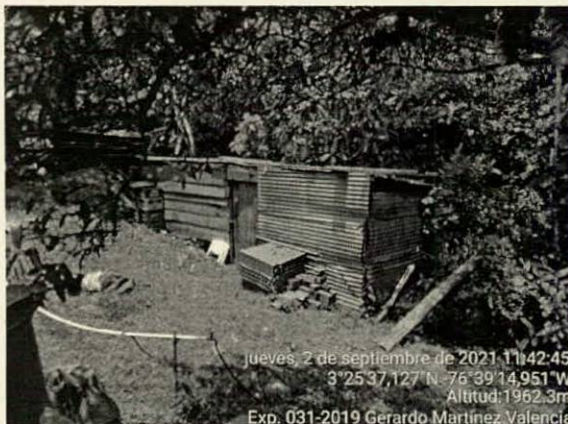
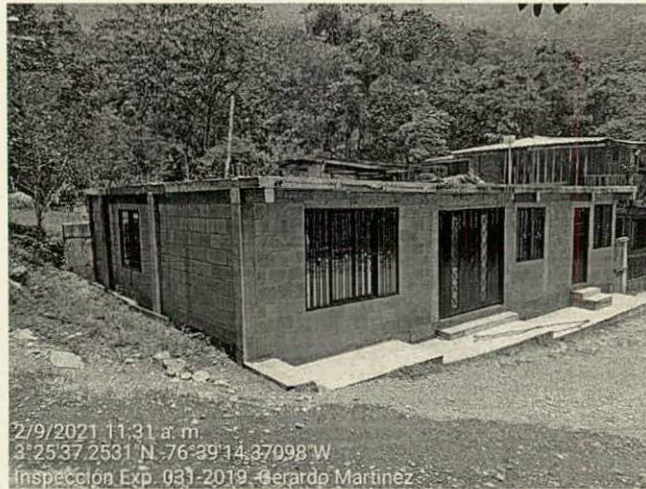
DÉCIMO PRIMERO: Que mediante Auto No. 082 del 23 de junio de 2021 se inició etapa de indagación preliminar en el marco del expediente 031 de 2019, en el cual se tiene como presunto infractor al señor **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), acto administrativo en el que se le solicitó que en caso de que haya actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad, o esté enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informara a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten sus argumentos, lo cual no sucedió.

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante Concepto Técnico Inicial No. **20217660001586** se determinó como primera medida, que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 37,1" – W 76° 39' 14,7" a 1973 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Los Andes, vereda Cárpatos, ubicada en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”.

DÉCIMO TERCERO: Que en la visita realizada el 2 de septiembre de 2021 por parte del personal operativo y profesional del Parque Nacional natural Farallones de Cali se comprobó que la actividad reportada corresponde a la adecuación de una (1) infraestructura de vivienda, de una sola planta y losa para segunda planta, con un área de setenta metros cuadrados (70 m²) construida en estructura de concreto y paredes de ladrillo farol, losa en bloquelon y perlines de acero. La vivienda está compuesta por cinco (5) ventanas de aluminio con vidrio templado, una (1) puerta doble y tres (3) puertas sencillas de aluminio, la cual fue construida donde anteriormente se tenía una (1) vivienda completamente de madera.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

En la parte trasera de la vivienda se encontraron dos (2) estructuras rústicas en madera, las cuales se describen así:

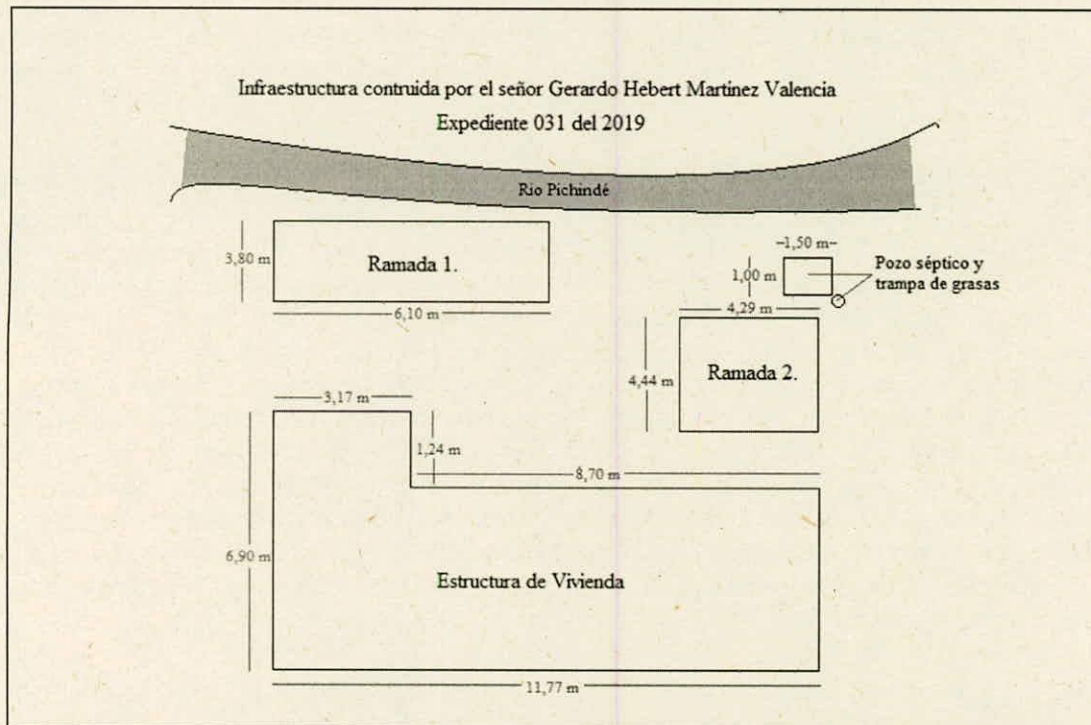


La Ramada No.1: corresponde a una (1) estructura rectangular, con vigas de madera, ubicada a orilla del río Pichindé, completamente encerrada con paredes y puerta de tablones de madera, láminas de zinc y techo de zinc a un agua, con dimensiones de seis metros y diez centímetros (6,10 m) de largo por tres metros y dieciocho centímetros de ancho (3,18 m) ocupando un área de veintitrés metros cuadrados (23 m²) la cual está funcionando como una bodega donde se almacenan diferentes elementos como madera, canastas de gaseosa, costales, lámparas y ladrillos.

La Ramada No. 2: es una (1) estructura rectangular o kiosco con cuatro (4) vigas de madera redonda, dos (2) paredes de tablones de madera y techo de zinc a un agua, con dimensiones de cuatro metros y cuarenta y cuatro centímetros (4,44 m) de largo por cuatro metros y veintinueve centímetros (4,29 m) de ancho, ocupando un área de diecinueve metros cuadrados (19 m²) donde se observó un (1) asador y la adecuación de una (1) base para fogón.

Por último, se determinó que la vivienda cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua y un sistema séptico con tapa de concreto y una trampa de grasas artesanal, los cuales realizan sus descargas finales al río Pichindé que pasa por la parte trasera del predio a veinticinco metros (25 m) de la vivienda. Al momento de la inspección no se encontró personas en el predio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”



Se determina entonces, de acuerdo a las visitas realizadas y el concepto técnico lo siguiente:

1. Que se ejecutó una (1) excavación superficial para construcción de la cimentación en concreto de la infraestructura de vivienda.
2. Se evidenció la adecuación de una infraestructura de vivienda antigua sin la autorización del área protegida, la cual era completamente en madera y fue reconstruida en un área de setenta metros cuadrados (70 m²) con ladrillo farol, bloquelon, perfiles, concreto, cinco (5) ventanas de aluminio con vidrio templado, una (1) puerta doble y tres (3) puertas sencillas de aluminio.
3. Igualmente se observó la construcción de dos (2) ramadas en la parte trasera de la vivienda.

*Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. **Numeral 6.** Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. Y **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.*

En cuanto a los impactos ambientales se considera que se ha generado:

Alteración del suelo - La alteración al suelo sucede debido a la excavación y la posterior construcción de una infraestructura en concreto, como también por la construcción de las dos ramadas. Dichas infraestructuras generan cambios como el aumento de la impermeabilidad lo que impide que la superficie del suelo realice el intercambio de elementos con la atmosfera, de tal manera se genera compactación. Siendo así el suelo quedó cubierto por unas estructuras lo cual le impide cumplir sus funciones ecosistémicas de manera adecuada.

Alteración del paisaje La alteración en el paisaje ocurre por el cambio en el tipo de materiales de construcción dado que anteriormente la vivienda estaba construida en madera y la obra fue realizada con materiales duros. De tal manera se produjo la incorporación de elementos arquitectónicos urbanos en zona de área protegida. Además, el paisaje se afectó con la construcción de dos nuevas infraestructuras rusticas lo cual genero un incremento de elementos antrópicos.

Cambios en el uso del suelo. El uso del suelo cambio en las zonas donde se construyeron las infraestructuras rusticas, dado que estos lugares se encontraban sin ningún tipo de obra.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

La zona donde se encuentran construidas las infraestructuras rústicas es zona de franja de protección del río Pichindé la cual debe mantenerse libre de usos para que cumpla con las funciones ecosistémicas.

DÉCIMO CUARTO: Que, agrega el informe con respecto a la importancia de la afectación para la actividad relacionada en el *Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1.: Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico*, obtuvo una valoración cuantitativa de Diez y Seis (16), equivalente a una calificación cualitativa: **LEVE**. La calificación esta determinada por el tipo de excavación superficial y en zanja, además del antecedente de la existencia de una casa en madera en el mismo lugar por lo cual las afectaciones al suelo ya se venían presentando de tal manera lo que se genero fue la continuación de la actividad y asimismo la permanencia de las afectaciones. Y la importancia de la afectación para la actividad relacionada en el **Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.**, obtuvo una valoración cuantitativa de Veinticinco (25), equivalente a una calificación cualitativa: **MODERADA**. La calificación estuvo determinada por el antecedente de la existencia de una vivienda en madera, los cambios en el tipo de materiales de construcción que deterioran el paisaje dado que son elementos de tipo urbano, como también por la construcción de dos nuevas estructuras en madera, con lo cual se produjeron afectaciones en el paisaje y el suelo.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 6. “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

Numeral 8. “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales”.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del señor **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle), por las actividades de:

1. Una (1) excavación superficial para construcción de la cimentación en concreto de la infraestructura de vivienda.
2. Adecuación de una infraestructura de vivienda antigua sin la autorización del área protegida, la cual era completamente en madera y fue reconstruida en un área de setenta metros cuadrados (70 m²) con ladrillo farol, bloquelon, perfiles, concreto, cinco (5) ventanas de aluminio con vidrio templado, una (1) puerta doble y tres (3) puertas sencillas de aluminio.
3. Construcción de dos (2) ramadas en la parte trasera de la vivienda, detalladas de la siguiente manera:

Ramada No.1: una (1) estructura rectangular, con vigas de madera, ubicada a orilla del río Pichindé, completamente encerrada con paredes y puerta de tablones de madera, láminas de zinc y techo de zinc a un agua, con dimensiones de seis metros y diez centímetros (6,10 m) de largo por tres metros y dieciocho centímetros de ancho (3,18 m) ocupando un área de veintitrés metros cuadrados (23 m²) la cual está funcionando como una bodega donde se almacenan diferentes elementos como madera, canastas de gaseosa, costales, lámparas y ladrillos.

Ramada No. 2: una (1) estructura rectangular o kiosco con cuatro (4) vigas de madera redonda, dos (2) paredes de tablones de madera y techo de zinc a un agua, con dimensiones de cuatro metros y cuarenta y cuatro centímetros (4,44 m) de largo por cuatro metros y veintinueve centímetros (4,29 m) de ancho, ocupando un área de diecinueve metros cuadrados (19 m²) donde se observó un (1) asador y la adecuación de una (1) base para fogón.

Actividades que se vienen realizando en el predio “La Playa”, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 37,1”**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 031 DE 2019”

- W 76° 39' 14,7" a 1973 msnm, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor **GERARDO HEBERT MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.726.063 de Cali (Valle) de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **No. 20217660001586**.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

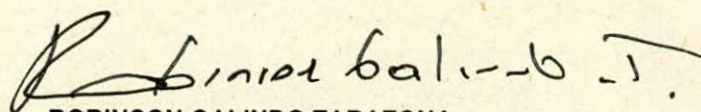
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

